



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, el día 27 de octubre de 2023 a las 4:00 p.m., en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública de TRÁMITE Y FALLO del artículo 82 del C.P.T.S.S y de la forma estipulada de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso ordinario laboral de única instancia conocido con radicado 05001-41-05-004-2023-00548-01, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, promovido por la señora **MARTA ELENA GÓMEZ DE ACOSTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. ALEGATOS

Por auto de 21 de septiembre de 2023 se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita, tal como estipula el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Parte demandada - COLPENSIONES-: El 26 de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad alegó alegatos de conclusión solicitando que se mantenga y confirme la decisión proferida por el juzgado de instancia. Respalda la solicitud en que la información suministrada en las historias laborales de la actora, obedece al estado de los ciclos aportados y las variaciones que sufrieron durante de su vida laboral, de modo que el hecho no configura una actuación dolosa de la entidad a fin de inducir a error a la actora. También indicó que algunas historias laborales presentaban la observación de "pago en proceso de verificación" por lo que no podían ser contabilizados en la historia laboral, lo cual no significa que la entidad actúe de mala fe, sino que es parte de la debida diligencia con la que debe administrar las cotizaciones de cada afiliado, así, luego de las debidas verificaciones, le fueron computados todos los tiempos a la accionante, resaltando que esta nunca acudió a la entidad a solicitar una asesoría o sobre su historia laboral ni mucho menos una corrección de la misma.

Parte demandante - MARTA ELENA GÓMEZ DE ACOSTA-: El 29 de septiembre de 2023, la parte demandante alegó sus alegatos por escrito, indicando que COLPENSIONES sí incumplió con sus obligaciones respecto del manejo de la historia laboral y la custodia de los aportes, pues los correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2021 no estaban actualizados a pesar de que el empleador ARFER S.A.S si cotizó en debida forma por tales periodos. De modo que, cuando la actora solicitó su historia laboral el 13 de abril de 2022, no vio reflejadas las 1300 semanas necesarias para pensionarse, lo que erradamente la obligó a seguir cotizando por otros seis meses, aun cuando ya no era necesario. Por ende, considera que la pensión de vejez se debió reconocer desde el

momento en que sumó 1300 semanas cotizadas, y no desde el 1 de febrero de 2023 como en realidad se hizo.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora **MARTA ELENA GÓMEZ DE ACOSTA**, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, en la cual pretendió se declarara que para el mes de julio de 2022 tenía cumplidos los requisitos de edad y semanas cotizadas suficientes para acceder a la pensión de vejez, que se declarara que había continuado cotizando aportes a pensión a partir del mes de junio de 2022 por culpa grave de COLPENSIONES quien nunca reportó la verdadera información del número de semanas de su historia laboral, induciéndola a error para seguir cotizando. De igual modo pretendió que se declarara que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1º de julio de 2022, en consecuencia, solicitó se condenara a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional respectivo junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

EL SUPUESTO FÁCTICO que apoya las anteriores pretensiones, se remitió al hecho de que la actora nació el 27 de febrero de 1956, que para el mes de marzo de 2023 tenía 1328 semanas cotizadas al sistema pensional, que una vez cumplió los 57 años de edad, solicitó en diferentes ocasiones certificación de semanas cotizadas a COLPENSIONES, las cuales, consignaban información errónea, de modo que para junio de 2022, cuando ya tenía las semanas suficientes para solicitar la pensión, la actora continuó cotizando porque su historia laboral evidenciaba un número menor, por ejemplo, para abril de 2022 señaló que tenía **1263** semanas, para el 3 de octubre del mismo año le certificaron **1285**, para el 14 de diciembre **1298**, y finalmente para el 8 de febrero de 2023 **1302**, por lo que la actora decide solicitar su pensión de vejez, la cual le es concedida el 3 de marzo de 2023 por resolución SUB 59837 a partir del 1 de febrero del corriente con un total de **1328** semanas, lo que significa que la actora fue inducida a error por COLPENSIONES puesto que para junio de 2022 ya tenía las semanas necesarias para pensionarse, violentándose así el principio de confianza legítima. Por lo anterior, indica que el 18 de mayo de 2023 presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas y sus intereses o la indexación,

3.1.2. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES:

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES respondió el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

Es cierta la fecha de nacimiento de la actora y que para el mes de marzo de 2023 tenía **1328** semanas cotizadas, según resolución SUB 59837 de 2023, aceptó además que las historias laborales entregadas a la actora reflejaban el número de semanas por ella indicado, sin embargo, señaló que ello se debió al estado en

que se encontraban los ciclos reportados para cada momento, lo que no obedece a un error o mala fe de la entidad, sino al deber de diligencia de Colpensiones para administrar las cotizaciones de sus afiliados. Admitió también que la actora presentó reclamación administrativa en mayo de 2023 y se defendió argumentando que la pensión se reconoció en debida forma al día siguiente del último aporte al sistema realizado el 1 de febrero de 2023, momento exacto de la causación. Y agrega:

Posteriormente después de las pertinentes validaciones, todos los tiempos cotizados por la accionante fueron computados dentro de su historia laboral; Se aclara que la accionante nunca acudió a la entidad a solicitar asesoría a cerca de su historial laboral con el fin de que la entidad pudiera orientarla o darle a conocer que sucedía, pues de esto no obra prueba alguna en el expediente administrativo

En esta misma oportunidad, formuló **excepciones** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar retroactivo de pensión de vejez, inexistencia de inducción a error, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, inexistencia de la obligación de pagar indexación, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena en costas

3.1.3. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profirió sentencia el 14 de septiembre de 2023, en el que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar el retroactivo pensional y, en consecuencia, decidió absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante, tasando por agencias en derecho la suma de **\$300.000**.

Fijación del litigio:

El a quo fijó el litigio en los siguientes términos: *establecer, la procedencia o no del retroactivo de la pensión de vejez del 1 de julio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación y las costas del proceso.*

Fundamento la decisión

La juzgadora de única instancia comenzó referenciando que el retroactivo de la pensión de vejez se causa una vez se reúnen los requisitos de edad y número de semanas cotizadas, no obstante, para su disfrute, se requiere el retiro del afiliado del sistema general de pensiones, que implica el no continuar sufragando cotizaciones por este riesgo.

Citando la sentencia SL5331 del 20 de septiembre de 2021, Indicó que, ante la falta de retiro explícito del sistema, debe existir una conducta coherente de la cual pueda inferirse razonablemente la decisión del asegurado de no continuar afiliado al sistema, como sucede cuando ha dejado de cotizar y simultáneamente solicita el reconocimiento de la pensión.

Advirtió que la actora cumplió la edad de pensión el 27 de febrero de 2013 e hizo un breve recuento de las pretensiones de la demanda, señalando que las mismas resultan improcedentes, dado que para el mes de junio de 2022 en el que dice haber cumplido con los requisitos de edad y semanas, la demandante se

encontraba cotizando sin que se advierta intención positiva de dejar de hacerlo, pues en su historia laboral se aprecian periodos continuos hasta enero de 2023. Y si bien aporta historia laboral de 10 de abril, 3 de octubre y 14 de diciembre de 2022 y 8 de febrero de 2023 mediante las cuales aduce que fue inducida a error por las semanas que allí aparecen reportadas,

no se acreditó en ninguna de las fechas que hubiese realizado solicitud tendiente a la corrección de su historia laboral, o hubiese desplegado alguna conducta tendiente a no continuar vinculada al sistema, o que al 1º de julio de 2022 hubiese reclamado su derecho pensional y que este hubiese sido negado, luego no es dable predicar un actuar negligente de parte COLPENSIONES, quien una vez solicitada la pensión el 9 de febrero de 2023, resolvió la solicitud dentro del términos previsto para ello, concediendo el derecho.

Refirió que en casos en los que el afiliado a seguido cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a otorgar la pensión que ha sido solicitada en tiempo, la jurisprudencia del órgano de cierre ha señalado que por regla general la prestación se debe reconocer desde la fecha que se ha completado los requisitos, conforme las Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 1º de septiembre de 2009 con radicado 34514, 15 de mayo de 2012 con radicado 37798 y SL2566 de 2022 radicado 87014 entre otras, sin embargo, ello no es aplicable en el caso concreto, por cuanto la actora no solicitó la pensión el 1 de julio de 2022 o con antelación a dicha fecha, siendo relevante para determinar la inducción a error, el hecho de que el afiliado comunique a la entidad su decisión de desafiliación con miras a obtener la pensión, tal como se indicó en la sentencia SL2566 de 2022. De modo que en el presente caso no se acreditan los supuestos fácticos de la sentencia referida, dando como resultado la absolución de COLPENSIONES.

Agregó que a la situación de la actora le es aplicable el aparte del artículo 17 de la ley 100 de 1993, que faculta al trabajador a seguir cotizando al sistema para mejorar el IBL, de los aportes a realizados hasta enero de 2023 son con un IBC superior al salario mínimo mensual, lo cual reportó beneficios relevantes en la cuantía de la mesada pensional liquidada en **\$2.230.492** al 1º de febrero de 2023. Además, que en el hipotético caso de reconocer el retroactivo, solo se tendrían en cuenta las cotizaciones efectuadas hasta junio de 2022 para liquidar la mesada pensional, lo cual disminuiría el valor reconocido por COLPENSIONES agravando la situación pensional de la demandante.

Por lo anterior declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar retroactivo de pensión de vejez y absolvió a la demandada de todas las pretensiones, condenando en costas a la demandante, fijando por agencias en derecho la suma de **\$300.000**.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que se deberá establecer si la señora MARTA ELENA GÓMEZ DE ACOSTA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1 de julio de 2022, al haber cumplido para ese momento los requisitos de edad y semanas, y por haber seguido cotizando al sistema hasta enero de 2023 bajo engaño

atribuible a COLPENSIONES. Lo anterior junto con los intereses moratorios o en subsidio la indexación y agencias en derecho que suplica.

TESIS DEL DESPACHO: Se sostendrá la tesis según la cual la Juzgadora de única Instancia acertó al dar por demostrado que la actora no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde 2022 por cuanto el retiro del sistema y la solicitud de pensión se hizo tan solo en el mes de febrero de 2023, sin que se advierta una solicitud anterior o cualquier otro indicio que de entender la voluntad de retiro del sistema, por lo que no hay lugar a declarar que las cotizaciones posteriores a julio de 2023 se hicieron bajo engaño.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados mediante el estudio del expediente digital:

- I. Que la señora MARTA ELENA GÓMEZ DE ACOSTA nació el 27 de febrero de 1956, (Folio 16 - PDF 03).
- II. Que le fue reconocida la pensión de vejez a través de resolución SUB 59837 de 2 de marzo de 2023, a partir del 1 de febrero de 2023, en cuantía de **\$2.230.000** con un total de 1326 semanas cotizadas y que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 9 de febrero de 2023 (Folio 43 PDF 03).
- III. Que las historias laborales entregadas por COLPENSIONES reportaron la siguiente información:

| FECHA | NÚMERO DE SEMANAS | FOLIO PDF 3 |
|----------------------|--------------------------|--------------------|
| 13 de abril de 2022 | 1263 | 19 |
| 3 de octubre de 2022 | 1285 | 32 |
| 8 de febrero de 2023 | 1302 | 35 |
| 02 de marzo de 2023 | 1328 | 44 |

5.2 CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

Como consideraciones de orden jurídico, se tiene que en materia de seguridad social, la Corte Constitucional puntualizó en sentencia T-079 de 2016, que esta obligación de actualización y rectificación de la información de los afiliados compromete a las administradoras de los fondos de pensiones, así:

La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la "obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos.

Y a fin de determinar la fecha a partir de la cual el reconocimiento y pago de la prestación, se considera que en la sentencia SL 1168 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, hizo alusión los fenómenos temporales de la causación y disfrute de la pensión de vejez, señalando lo siguiente.

En el RPM la causación y disfrute de la pensión de vejez está sometida a fechas ciertas, establecidas a partir de parámetros fijos, como el cumplimiento de los requisitos, la desvinculación del sistema y el retiro del servicio, en el caso de los servidores públicos. Ello en virtud de que, como lo ha enseñado esta corporación, frente a las pensiones de vejez reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, en su condición de administrador del régimen de prima media con prestación definida, sigue siendo aplicable la prescripción contenida en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, según el cual " ..la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

Dicho lo anterior, la misma corporación en sentencia STL12115 de 2021, indicó, frente a las demandas donde el pensionado alega que fue inducido al error de seguir cotizando por la administradora de pensiones, qué:

*...si bien es cierto que, en principio, el disfrute de una pensión, o sea el pago se hace a partir de la desafiliación al sistema por mandato del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, (SL 966-2019 Rad.46327 27 de febrero de 2019) precepto que mantiene vigencia bajo el nuevo régimen de seguridad social, al amparo de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, y por cuyo tenor: "La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma", **también lo es**, que existen situaciones en las que resulta inane pedir el cumplimiento de dicho requisito -la desafiliación- para poder disfrutar del beneficio económico, pues con independencia de la manifestación de retiro que efectúe el trabajador, tras haberse causado el derecho, no le asiste la posibilidad de obtener una mejora en la pensión, bien porque con posterioridad a ello nunca realizó aportes, ora porque para ese momento ya había alcanzado la tasa máxima de reemplazo prevista por el régimen aplicable. Sobre el particular puede verse la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en reciente sentencia del 11 de marzo de 2015. Rad. 56171,
(...)*

De lo anteriormente reproducido es evidente que aun cuando el sentenciador, frente al reproche de la demandante de que "continuó cotizando ante la negativa del ISS de reconocer su pensión de vejez por falta de semanas de cotización", por los períodos correspondientes a "junio y julio de 2011, octubre a diciembre de 2012, enero a marzo de 2013 y junio de 2013", indicó que los mismos "contribuyeron a que la actora aumentara el valor de su mesada pensional, pues al obtener 1.2156 semanas de cotización la tasa de reemplazo ascendió del 84% al 87% del IBL", tal argumento resultó desafortunado, dado que, si bien, la pensión se liquidó con base en este último porcentaje, al resultar la mesada inferior al salario mínimo mensual legal vigente, fue reconocida en un valor equivalente, tal como se

desprende de la Resolución n° VPB3912 de 22 agosto de 2013, (fls 25 a 28 expediente digital) de modo que efectuar cotizaciones adicionales no implicaba, como lo aseveró erradamente el ad quem, un aumento en el valor de su mesada, pues al final el valor resultaba equivalente al mínimo legal, esto es, al salario mínimo legal vigente.

De modo que no existe un criterio de aplicación inmediata para determinar si una persona cotizó siendo inducida a error o no, sino que se debe analizar cada caso concreto, con sus situaciones particulares y excepciones a fin de resolver.

Se dijo además en la precitada sentencia:

...sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación indicó lo siguiente:

Retomando el caso concreto, el asunto a determinar se perfila como la demostración o refutación de que COLPENSIONES indujo a error a la actora para continuar cotizando con posterioridad al 1º de julio de 2022. Para ello, lo primero que se encuentra demostrado es que a la actora se le hizo entrega de al menos **tres** historias laborales que no reflejaban el total de las semanas cotizadas por ella, ora porque presentaban la anotación de *pago en proceso de verificación*, ora porque presentaban la novedad *pago aplicado a periodos anteriores*.

Frente a tales novedades en la historia de un afiliado, es criterio pacífico y reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los mismos se deben computar para el reconocimiento de la pensión de vejez. (Ver sentencias de 22 de julio de 2008 en el expediente No. 34270 y Sentencia con radicado 45639 del 16 de noviembre de 2016)

Ahora, dichos periodos si bien no fueron totalizados en el número de semanas de las historias laborales entregadas a la actora, lo cierto es que siempre aparecieron reflejados en la misma, con la respectiva anotación, de modo que la señora MARTA ELENA GÓMEZ DE ACOSTA en todo momento tuvo a la vista la novedad que presentaba cada una de las cotizaciones, pudiendo haber solicitado, sin haberlo hecho, la corrección de su historia laboral o, inclusive, el reconocimiento directo de su pensión de vejez.

Cualquiera de estas manifestaciones por parte de la actora, sería un indicio suficiente para demostrar su intención de obtener la pensión y desvincularse del sistema con anterioridad al 9 de febrero de 2023, cuando finalmente la solicitó. Sin embargo, no obra prueba alguna que dé a entenderlo.

Es otras palabras, la mera manifestación de la actora de que las cotizaciones realizadas con posterioridad al primero de julio de 2022 se hicieron porque COLPENSIONES la indujo a error, no tienen otro sustento que su propia existencia, pues no se observa en el expediente ningún indicio, ni mucho menos prueba, que dé cuenta de que la señora GÓMEZ DE ACOSTA tuviera la intención de retirarse del sistema y acceder a la pensión de vejez.

En ese sentido, las cotizaciones que realizó con posterioridad a la fecha en comento, no solo son válidas, sino que corresponden al deber legal de su empleador AR FER S.A.S de pagar los aportes a pensión por el tiempo laborado.

Por ende, el razonamiento realizado por la Juez de única instancia es correcto, pues también tuvo en consideración que las cotizaciones realizadas de julio de 2022 a enero de 2023 acrecentaron el monto de la pensión de la actora que, en efecto, era superior al salario mínimo, por lo que los aportes realizados no fueron insustanciales.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión del a quo, sin costas en consulta.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín proferida el 14 de septiembre de 2023, en la que se decidió absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las pretensiones deprecadas por la señora **MARTA ELENA GÓMEZ DE ACOSTA**.

SEGUNDO: Sin costas en consulta.

TERCERO NOTIFICAR por edicto la presente decisión, conforme el literal D del numeral 2 del artículo 41 del C.P.T.S.S y **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7405d2f8e7f4df6ac073eab2e3ffc0641b36bc4c9e4c68fe6468df150a11a9**

Documento generado en 27/10/2023 03:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>